

## BREVES OBSERVACIONES SOBRE EL SISTEMA DE ACUERDOS CONFESIONALES EN ESLOVAQUIA\*

José T. MARTÍN DE AGAR  
*Pontificia Università della S. Croce*

Las relaciones entre la Santa Sede y los Estados, como todas las relaciones, sufren la influencia de los acontecimientos, y más cuanto más grandes y decisivos son. Y así como después de la Primera Guerra Mundial, Benedicto XV se propuso establecer cuanto antes relaciones con los nuevos países, y esto marcó el comienzo de tales relaciones entre Eslovaquia y la Sede Apostólica<sup>1</sup> (primero como parte de la República Checo-Eslovaca y de 1939 a 1945 como república independiente), de la misma manera el final de la Segunda Guerra Mundial marcó el declinar de las mismas con la reconstituida Checoslovaquia hasta su total interrupción en 1950 tras el golpe comunista de 1948<sup>2</sup>.

En contraste con los hechos bélicos aludidos, el gran acontecimiento de la caída del comunismo ha sido tan pacífico como el sol de primavera que derrite la nieve y la cae de las ramas; pero su impacto sobre las relaciones entre la Santa Sede y los Estados que han recuperado la libertad tan deseada, no ha sido menos significativo. Para ellos también noviembre 1989 será recordado como la paz que marca el final de una terrible, larga guerra.

---

\* En J. MARTÍNEZ-TORRÓN, S. MESSEGUER VELASCO, R. PALOMINO LOZANO (Coord.), «Religión, matrimonio y derecho ante el siglo XXI». Estudios en homenaje al Profesor Rafael Navarro-Valls, Iustel, Madrid 2013, Vol. I, p. 1591-1602.

<sup>1</sup> Un panorama histórico en E. HRABOVEC, *La Santa Sede e la Slovacchia (1918-1938)*, en AA.VV., «Relazioni internazionali giuridiche bilaterali tra la Santa Sede e gli Stati: esperienze e prospettive», LEV, Città del Vaticano 2003, p. 241s.

<sup>2</sup> Vid. J. JURAN, *The Current State of Church-State Relations in the Slovak Republic*, in AA.VV., «Relazioni internazionali giuridiche...», cit., p. 255-256; J. KEMP, *Diritto Ecclesiastico della Repubblica Slovacca*, Bratislavae 2004, p. 89-90; A. RIOBÓ, *El derecho de libertad religiosa en la República Checa y en la República Eslovaca*, Dykinson, Madrid 2005, p. 141, 153 nota 371, 182.

Hay también un cierto paralelismo entre el final del Imperio Austro-Húngaro y el comunista, en ambos casos Eslovaquia se encuentra formando parte de un estado compuesto de dos pueblos unidos por las raíces eslavas, pero que han recorrido un camino muy diferente a lo largo de del segundo milenio.

Por eso, la nueva República checoslovaca establecida en noviembre de 1989 nace como federación transitoria, llamada a dividirse pacíficamente, por lo que el 1 de enero 1993 ve la luz la actual República de Eslovaquia, esta vez en un escenario mucho más pacífico y tranquilizador de aquel que primero acogió el nacimiento de la república.

### **Los principios de las relaciones entre Eslovaquia y la Sede Apostólica**

La Santa Sede fue una de las primeras en reconocer la nueva República, consciente de la importancia del paso que la nación eslovaca (en gran mayoría católica) acababa de dar. El nuevo Estado, como los demás que entonces se aprestaron a la normalización democrática, consideró la libertad religiosa como punto clave de ese proceso y como alternativa a la legislación unilateral que había caracterizado el régimen comunista, bien pronto adoptó el sistema de concertación para los aspectos colectivos de la religión.

Respecto a la Iglesia católica, la tradición pacticia se remonta al *modus vivendi* de diciembre de 1927 del Estado Checoslovaco con la Santa Sede y al proyecto de acuerdo con Eslovaquia de 1943, sin embargo las circunstancias que acompañaron a ambos textos fueron muy desfavorables<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> El *modus vivendi* no fue nunca ratificado formalmente sino sólo aprobado por el gobierno, entró en vigor el 2 de febrero de 1928; sirvió para dar paso a un periodo de cierta colaboración entre la Iglesia y el Estado, mientras antes la separación entre ambos era radical, por ejemplo fueron restituidas las propiedades eclesiásticas incautadas por sucesivos decretos (1919-1921). Aún se discute sobre el motivo y momento en que puede considerarse extinguido, si con la división de Checoslovaquia (1938) o ya en el periodo comunista con la Ley 218/1949 sobre la financiación de la iglesias; el hecho es que cuando en 1990 se reanudan los contactos entre Checoslovaquia y la Santa Sede ambas parte concordaron en dar por superado el *modus vivendi* de 1927. La propuesta de acuerdo del gobierno eslovaco de 1943 topó por varias razones con la resistencia de la Secretaría de

Las primeras leyes de la nueva Checoslovaquia, que diseñaban el marco general de la libertad religiosa y las relaciones con las confesiones, proponían ya la concertación como sistema para definir tales relaciones, en el respeto, independencia y autonomía recíprocas. Si bien la Carta de Derechos y Libertades Fundamentales de 1991<sup>4</sup>, prohíbe al Estado en su art. 2.1, vincularse en exclusiva a una ideología o religión determinadas, la Ley sobre la libertad de creencias y el estatuto de las iglesias y asociaciones religiosas, de 4 de julio del mismo año<sup>5</sup>, establece que el Estado podrá celebrar con las iglesias y denominaciones acuerdos de cooperación mutua (§ 4.5).

La República de Eslovaquia, ha asumido pues los principios de independencia neutralidad, igualdad<sup>6</sup> y cooperación como presupuestos fundamentales para la protección de la libertad religiosa, también en el plano institucional<sup>7</sup>. Dejando de lado cualquier interpretación maximalista de la declaración de independencia religiosa e ideológica del Estado recogida en el primer art. de la Constitución de 1992<sup>8</sup>, que llevaría a la separación como principio rector exclusivo, la legislación eslovaca ha escogido seguir los pasos de muchos otros países que tienen una visión positiva de la libertad religiosa, no limitada a la ausencia de coacción<sup>9</sup> sino que busca propiciar las

---

Estado vaticana y no llegó a firmarse. Vid. MINISTERSTVO ZAHRANIČNÝCH VECÍ SLOVENSKEJ REPUBLIKY (M. ŠMID comm. et cur.), *Základná Zmluva medzi Slovenskou Republikou a Svätou Stolicou Koncepcia a komentár*, december 2000, p. 24-25; J. KEMP, *Diritto Ecclesiastico...*, cit. p. 55-60; A. RIOBÓ, *El derecho de libertad...*, cit. p. 205-206; M. MORAVČÍKOVÁ, A. RIOBÓ, *Acuerdos entre la República eslovaca y la Santa Sede*, en RGDCDEE 21 (2009) p. 2-4.

<sup>4</sup> La Carta, del 9 de enero 1991, ha sido asumida por los respectivos ordenamientos constitucionales de Chequia y Eslovaquia; en esta por la norma transitoria del art. 152.1 de la Constitución de 1992.

<sup>5</sup> También esta Ley, con algunas modificaciones, ha sido recogida en la Ley eslovaca de 31 de octubre del 2000.

<sup>6</sup> La igualdad en materia de convenios es tal que se puede afirmar que cuanto se dice de la Iglesia católica puede aplicarse, con los mínimos ajustes necesarios, a las otras 11 confesiones parte en los correlativos acuerdos con el Estado.

<sup>7</sup> M. MORAVČÍKOVÁ, A. RIOBÓ, *Acuerdos entre la...*, cit., p. 5-6.

<sup>8</sup> “El Estado no está vinculado con ninguna ideología o religión”.

<sup>9</sup> R. PALOMINO, *Some Thoughts on the Draft Treaty between the Slovak Republic and the Holy See on the Right to Religious Conscientious Objection*, E-Prints Complutense, <http://eprints.ucm.es/6009/> (8.VII.2008) p. 2.

condiciones para su realización efectiva y por lo tanto de la vida religiosa personal y comunitaria. Lo cual no es poco, que conceptos hay de libertad religiosa que a todo sirven menos a la religión.

### **Los acuerdos con la Iglesia Católica**

En cuanto a la Iglesia Católica, la República Eslovaca ha firmado hasta ahora tres acuerdos con la Santa Sede, el Acuerdo general básico del año 2000 y dos acuerdos parciales, el de 2002 sobre la atención pastoral de los católicos que forman parte de la milicia o de la policía, y el más reciente sobre la educación e instrucción católicas, de 2004.

### **El Acuerdo de base**

El Acuerdo Básico (AB) ha sido objeto de varios estudios y opiniones; particularmente valiosas para la historia son las aportaciones de quienes participaron en su elaboración, aprobación y recepción<sup>10</sup>. Las más son en cambio consideraciones marginales y más bien puntuales, que provienen de un observador externo a este proceso, con los límites que ello supone.

Aunque formalmente no se trate de un concordato, de una *solemnis conventio* de alcance general, por su importancia, amplitud y contenido se puede considerar equivalente, en cuanto trata de todos los temas relevantes que definen el *status* jurídico de la Iglesia católica en Eslovaquia<sup>11</sup>. Según Hajdu durante las negociaciones se vio oportuno no apuntar hacia un concordato, pero al mismo tiempo “si avvertì l'esigenza di adottare dei principi internazionali stabili nell'ambito dei rapporti Chiesa-

---

<sup>10</sup> Vid. entre otras las colaboraciones de E. KUKAN, F. TONDRA, M. MORAVČÍKOVÁ e A. NEUWIRTH en la obra colectiva *Relazioni internazionali giuridiche bilaterali...* cit., LEV, Città del Vaticano 2003.

<sup>11</sup> El texto en José T. MARTÍN DE AGAR, *I concordati dal 2000 al 2009*, LEV, Città del Vaticano 2010, p. 262s; en este volumen se encuentran también los acuerdos que se citan en lo sucesivo. Algo parecido sucede con el Acuerdo entre la Santa Sede y Letonia, del 8 de noviembre de 2000 (ibíd. p. 183s) que por el número de artículos y longitud es poco más breve que el concordato polaco.

Stato”<sup>12</sup>, y así se eligió la vía del acuerdo fundamental en el que se trataran conjuntamente todas las cuestiones de interés común sobre las que se llegara a un consenso<sup>13</sup>.

Ya en el preámbulo<sup>14</sup> aparecen combinados los presupuestos jurídicos, históricos y sociológicos que constituyen el marco que encuadra las cláusulas sucesivas; en el que se componen (y no se oponen) renovadas garantías de libertad religiosa con la actualidad vital de las tradiciones cristianas del pueblo, de modo similar a como aparecen el preámbulo constitucional<sup>15</sup>.

En el art. 1 las partes se reconocen mutua independencia, paridad y subjetividad en el orden internacional; bases que hacen posible un acuerdo de esa naturaleza entre ambas. Sigue el reconocimiento recíproco de los entes internos a cada una de las partes, sobre la base de la personalidad adquirida en el ordenamiento de origen<sup>16</sup>. Una simetría más bien teórica –a cuanto se me alcanza– pues al interés de los entes canónicos por obtener una subjetividad civil que les permita actuar en ese ámbito según su naturaleza, no corresponde empeño similar de los entes civiles por conseguir

---

<sup>12</sup> T. HAJDU, *L'Accordo Base tra la Santa Sede e la Repubblica Slovacca*, en «Ius Ecclesiae» (2001/2) p. 527; cf. J. KEMP, *Diritto Ecclesiastico...*, cit. p. 134.

<sup>13</sup> José T. MARTÍN DE AGAR, *Studio Comparativo dei Concordati tra la Santa Sede e gli Stati dell'Europa Centrale e Orientale*, in AA.VV., «Relazioni internazionali giuridiche...», cit. p. 65-66. Vid. J. KEMP, *Diritto Ecclesiastico...*, cit. p. 135.

<sup>14</sup> “La Santa Sede e la Repubblica Slovacca, facendo riferimento, la Santa Sede ai documenti del Concilio Vaticano II ed al Diritto Canonico e la Repubblica Slovacca alle norme della Costituzione, richiamandosi ai principi internazionalmente riconosciuti sulla libertà religiosa, alla missione autorevole della Chiesa Cattolica nella storia della Slovacchia, nonché al suo ruolo attuale in campo sociale, morale e culturale, riferendosi all’eredità spirituale cirillo-metodiana, riconoscendo il contributo dei cittadini della Repubblica Slovacca alla Chiesa Cattolica, manifestando la volontà di contribuire al bene spirituale e materiale della persona umana ed al bene comune...”

<sup>15</sup> En el que se hace referencia a la heredad cultural y política y a la lucha inveterada por la identidad nacional e independencia estatal, a la herencia espiritual de los Santos Cirilo y Metodio y a los valores de la paz, la democracia y el desarrollo espiritual y económico.

<sup>16</sup> Art.1.2: “Le Alte Parti riconoscono la loro rispettiva personalità giuridica, ed anche quella di tutte le persone giuridiche e fisiche che ne godono secondo l’ordinamento giuridico della Repubblica Slovacca o secondo il Diritto Canonico”.

personalidad canónica, ni sería posible en la mayoría de los casos por incongruencia de sus fines con los de la Iglesia.

El art. 2 garantiza en su primer párrafo los elementos fundamentales de la libertad de la Iglesia y de los ciudadanos católicos, mientras que en el segundo es la Iglesia la que se compromete a usar de su libertad para contribuir del modo que le es propio al bien de la sociedad en el respeto del orden civil. Los artículos que siguen son el desarrollo de estas premisas.

Sobre varios temas importantes el Acuerdo remite a acuerdos futuros, de los cuales como se ha dicho se han concluido dos. No se trata de meras declaraciones de intenciones que dejan plenamente abiertas las materias a que se refieren: el Acuerdo general pone las bases para el futuro tratamiento de las mismas; bases ya concordadas y vigentes, bien precisas y detalladas, por ejemplo las que contienen los arts. 12 y 13 sobre cuestiones educativas. Así que en términos de contenido, los acuerdos posteriores pueden ser considerados como adicionales para el desarrollo y aplicación de estas cláusulas del AB.

### **El Acuerdo sobre la pastoral en las Fuerzas Armadas y la Policía**

Muestra de cuanto acabamos de decir es que esta segunda “convención internacional” sobre materias castrenses estaba expresamente prevista, y puestas sus bases, en el art. 14.4 del Acuerdo general de 2000; en él se fijaban ya los derechos fundamentales que el nuevo acuerdo había de perfilar con más detalle: el derecho de la Iglesia para proporcionar asistencia pastoral a los miembros católicos de las fuerzas del orden (AB art. 14.1), el derecho de los eclesiásticos (sacerdotes, religiosos, seminaristas, novicios) a cumplir el servicio militar obligatorio a través de su cooperación en esa pastoral (art. 14.2) y el derecho de los católicos en el ejército y la policía a participar en la Misa los domingos y días de precepto, y en otras ocasiones bajo determinadas condiciones (art. 14.3). Pero además en el Acuerdo castrense se han desarrollado también las previsiones del art. 15 del AB referente a la atención pastoral de reclusos y detenidos.

El acuerdo fue firmado el 21 de agosto 2002. Al igual que muchos otros acuerdos sobre el tema, prevé la erección de un Ordinariato destinado a la atención pastoral de los militares y agentes de policía. Tiene la estructura típica de estas entidades eclesiásticas que se rigen por la Const. Ap. *Spirituali militum curae* (1986), pero constituye simultáneamente una institución civil peculiar, inserta en la organización en las Fuerzas y Cuerpos armados.

Asimismo, el Ordinario Militar, los sacerdotes y diáconos asignados permanentemente a la pastoral del Ordinariato tienen, además de su *status* canónico, una relación especial de servicio con las estructuras civiles de las Fuerzas del orden (arts. 2.1 y 7.1). No se especifica si este encuadramiento lleva consigo rango militar como era costumbre hasta hace poco. Como es sabido la tendencia actual es más bien la de no combinar los oficios eclesiásticos con los grados en las fuerzas armadas, salvo a efectos de sueldos y pensiones.

La novedad más interesante a la que he aludido, ya observada por Kemp<sup>17</sup>, es que entra en la misión del Ordinariato militar la asistencia religiosa “alle persone private della libertà per ordine dell'Autorità statale” (preámbulo y art. 1.1), es más: entre los miembros o fieles del Ordinariato se cuentan, además de los militares y policías, sus familias, los empleados civiles de esos cuerpos, etc., “le persone in esecuzione della custodia carceraria, in esecuzione della pena detentiva, le persone arrestate e le persone fermate” (art. 3.e); de lo cual no se encuentra precedente en acuerdos semejantes. Por lo general la pastoral de los presos y detenidos se organiza de manera diferente y separada de la de los militares y policías; normalmente por medio de capellanes cuyo nombramiento y situación laboral se establece mediante convenios a nivel de Conferencia episcopal o simplemente diocesano con el Ministerio u organismo penitenciario competentes.

Con esta solución, sin embargo, el Ordinariato castrense en cuanto comunidad eclesial (*portio populi Dei*) está llamado a tener una composición heterogénea digna de

---

<sup>17</sup> *Diritto Ecclesiastico...*, cit. p. 130.

nota, ya que además el criterio canónico de incorporación o salida del Ordinariato es un acto de la Autoridad estatal, que en los casos de arresto o simple detención pueden tener duración muy breve y repetirse en el tiempo. Tal vez se ha confundido el encomendar la pastoral peculiar de un grupo determinado de fieles a una estructura eclesial, dotándola de las facultades necesarias a ese fin (la 'unidad' típica es la capellanía), con la asunción de esos fieles en el seno de dicha estructura cosa que requiere un mínimo de estabilidad; algo parecido sucedería si se creasen entes canónicos de pastoral sanitaria y se pretendiera que a ellos se incorporasen los enfermos: el parte médico adquiriría una relevancia canónica ciertamente inusitada. Es claro que pastoral y dependencia canónica deben distinguirse, al menos para la mayor parte de los fieles, a los que no parece deba imponerse una suerte de incardinación solapada e innecesaria.

Será la experiencia a decir si la solución del Acuerdo eslovaco responde a una necesidad existente o bastará que el Ordinariato se ocupe de la atención pastoral de presos y detenidos sin que estos se incorporen plenamente al mismo, lo cual dependerá más bien de la disponibilidad de capellanes y colaboradores con la preparación específica que tenga el Ordinariato. Dado que los clérigos y religiosos, como prevé ya el AB, tienen derecho a cumplir su servicio militar (o el civil) trabajando en “un servizio spirituale nelle Forze Armate (AB art. 14.2, cf. Acuerdo castrense art. 6,1) y es inherente a este servicio un período de instrucción, es de esperar que tal periodo pueda ser útil también para enriquecer la formación del personal en orden a su posterior inserción en la pastoral del Ordinariato.

Es interesante el alcance que se da (a efectos del Acuerdo) a la expresión “clérigos” para indicar a sacerdotes, diáconos, seminaristas y religiosos que colaboran en la pastoral del Ordinariato. Un uso amplio que va más allá del estrictamente canónico, limitado a todos y sólo los ministros sagrados o sea quienes han recibido el sacramento del orden en cualquiera de sus grados (cf. cc. 207 § 1, 1008), pero que no es infrecuente en el lenguaje concordatario, de hecho otras veces se usa el término



“eclesiásticos” para designar a las mismas personas, incluidas desde luego las religiosas.

Digamos en fin que el Acuerdo como tal existe entre las mismas Partes y tiene el mismo rango que el AB, constituye por sí mismo un pacto relativamente autónomo; sin embargo está conectado al AB no sólo porque desarrolla las previsiones de aquel en ciertas materias, sino también por lo que respecta a la duración, en cuanto su último párrafo establece que “il suo vigore finirà al più tardi con la cessazione dell'Accordo Base” (art. 14.2).

### **El Acuerdo sobre la educación católica**

El último de los acuerdos firmados hasta aquí con la Sede Apostólica es el relativo a la “educación y la instrucción católica” (AE), de 13 de mayo de 2004. Su longitud no permite hacer aquí un análisis detallado. Me limitaré a observar que se tratan en detalle las materias propias de este tipo de acuerdo, cuestiones que por otra parte ya tratadas en el art. 13,9 del AB, a saber:

- los centros educativos de distintos niveles (primaria y secundaria, Universidad Católica y otros) y su integración en el sistema educativo nacional;
- la enseñanza de la religión católica en las escuelas y centros gestionados por la autoridad pública;
- los centros de educación eclesiástica: seminarios, noviciados, Universidades y Facultades eclesiásticas<sup>18</sup>.

Todo lo cual es un desarrollo del en sí largo art. 13 del Acuerdo Base, en el que establecen las directrices para el tratamiento de cada uno de los temas mencionados<sup>19</sup>. Digna de mención es la equiparación, también económica, de las escuelas católicas a las estatales (art. 1.8) y la cláusula de salvaguarda de su identidad,

---

<sup>18</sup> Otros acuerdos de este estilo incluyen los temas de la presencia de la Iglesia en los medios de comunicación y del patrimonio cultural eclesiástico, por lo que se llaman acuerdos culturales.

<sup>19</sup> Vid también el art. 12.2 del mismo AB en el que se reconoce el derecho de los padres a educar sus hijos «secondo i principi dottrinali e morali della Chiesa Cattolica».

lo cual les pone a salvo de tener que desarrollar por imposición “programmi educativi e di istruzione non corrispondenti all'educazione e all'istruzione cattolica” (art. 1.7).

Una aclaración importante se encuentra en el preámbulo de este Acuerdo Educativo, según la cual en la expresión 'Iglesia Católica' están incluidas todas las comunidades y ritos católicos en Eslovaquia, concretamente la Iglesia católica romana y la Iglesia católica griega, que lógicamente forman parte de la única Iglesia pero que están registradas por separado en el ordenamiento civil de Eslovaquia. La vigencia de esta convención no está ligada como el castrense a la del AB.

### **Los otros acuerdos previstos**

En el Acuerdo de Base se prevén explícitamente más acuerdos, todavía por negociar, concretamente sobre materias económicas y sobre la objeción de conciencia.

Los referentes a cuestiones económicas llamados a desarrollar el art. 20.1 del Acuerdo Básico que prevé “un'Intesa speciale” relativa al sostenimiento de la Iglesia Católica, que también debe abordar la financiación estatal de las escuelas de todo tipo y nivel (AB art. 13.2)<sup>20</sup>, y la ayuda a las actividades e instituciones de la Iglesia de carácter social, cultural, sanitario o asistencial (AB art. 17.3) y para el mantenimiento y renovación de los edificios de propiedad eclesiástica pertenecientes a la categoría civil de monumentos culturales (AB art. 21,1).

En realidad, para la financiación directa de la Iglesia ya existe un sistema que data de 1949, extensivo a todas las confesiones<sup>21</sup> que si bien recogiendo una tradición del tiempo imperial asignaba un sueldo a los ministros de culto, en la práctica absorbía en el aparato estatal a las confesiones e incautaba todas sus fuentes de ingresos. Recientemente ha sido propuesta una solución por este camino, no de tipo pacticio,

---

<sup>20</sup> A mi entender ya resuelto en el Acuerdo educativo art. 1.8.

<sup>21</sup> Con base en la Ley 218 de 14 de octubre 1949, sobre la financiación de las iglesias y sociedades religiosas y las inmediatas 219 a 223 relativas a cada una de ellas. El sistema sigue vigente con carácter general tras las modificaciones introducidas por las Leyes federales 16/1990 y 522/1992. El Decreto del gobierno eslovaco de 1 de julio de 1997 puso al día el cuadro de los salarios. Vid. J. KEMP, *Diritto Ecclesiastico...*, cit. p. 309-311; A. RIOBÓ, *El derecho de libertad...*, cit. p. 497-499.

consistente en sustituir la Ley de 1949 por otra que incluya a todas las denominaciones registradas, asignando directamente a cada una de ellas una cierta cantidad de salarios, destinados a sus ministros y otros agentes pastorales, proporcional al número total de creyentes de cada confesión. Esta solución de continuidad con la vigente legislación eslovaca, fue en su momento discutida con los representantes de las confesiones, por lo que no se puede decir que se trata de una solución unilateral<sup>22</sup>; pero tal vez precisamente por su origen fue recibida con sospecha y no se ha puesto en práctica<sup>23</sup>. El Acuerdo básico es bastante explícito cuando habla de una “Intesa particolare” entre las Partes sobre esta materia (art. 20.1).

Más problemático se ha demostrado el acuerdo previsto sobre la objeción de conciencia, en ejecución del art. 7 de Acuerdo de base que reconoce “a tutti il diritto dell'obiezione di coscienza”, remitiendo a un convenio subsiguiente la definición de los extremos relativos al ejercicio de ese derecho. La novedad no es tanto la protección de la conciencia de los miembros de una confesión en un acuerdo, cuanto un acuerdo dedicado expresamente a la objeción de conciencia<sup>24</sup>. Por este camino se había llegado a un proyecto en 2004 que ha sido valorado positivamente por la doctrina<sup>25</sup>,

---

<sup>22</sup> En T. HAJDU, *L'Accordo Base tra...*, cit. p. 527, nota 12; J. JURAN, *The Current State ...*, cit. p. 262-263.

<sup>23</sup> F. TONDRA, *Primo anniversario della ratifica dell'Accordo Base dal punto di vista della Chiesa locale*, in AA.VV., «Relazioni internazionali giuridiche...», cit. p. 52-53.

<sup>24</sup> Aquí se trata en definitiva de una cláusula de salvaguarda de la identidad (integridad) religiosa de las personas e instituciones católicas: de nadie se exigirá que deje de serlo para poder gozar de otros derechos y libertades. El art. 8 del mismo AB reconoce una 'objeción' concreta (el sigilo sacramental y afines), como también el Art. 1.7 del Acuerdo escolar. Muchos acuerdos concordatarios contienen cláusulas semejantes, p. ej. la *intesa* italiana con los adventistas reconoce la cualidad de objetores a todos ellos, en razón de que “la Chiesa cristiana avventista è per motivi di fede contraria all'uso delle armi” (art. 6).

<sup>25</sup> R. PALOMINO, *Some Thoughts on...*, cit., p. 9s; J. MARTÍNEZ-TORRÓN, R. NAVARRO-VALLS, *Protecting conscientious objection as a fundamental right. Considerations on the draft agreements of the Slovak Republic with the Catholic Church and with other registered Churches*, RGDCDEE 12 (Octubre 2006) p. 18s.

pero también encontró la oposición, virulenta cuanto irracional<sup>26</sup>, de algunos sectores de la opinión pública, por lo que se prefirió dilatar su negociación.

Mas también en este caso hay que señalar que las bases de este nuevo acuerdo se contienen en el ya mencionado y vigente art. 7 del AB. Por otra parte la objeción de conciencia tiene su fundamento en los derechos de de libertad religiosa y de conciencia: no necesita aprobación previa, legal o convencional, se trata de un recurso inducido por la *vis expansiva* de esas libertades. En el proyecto mencionado se define la objeción de conciencia en relación con ellas (art. 3.2).

Queda por señalar que se establece explícitamente, de una forma u otra, que estos acuerdos o convenios, derivados o vinculados al Acuerdo Base también tendrán carácter internacional, independientes de él por lo que se refiere a la fuerza vinculante que comportan para las partes.

### **Acuerdos con confesiones no católicas registradas**

No es mi intención detenerme sobre este tema; aun así, me parece digno notar que el camino abierto por la Iglesia católica ha servido a otras confesiones reconocidas.

El § 4 de la Ley sobre la libertad religiosa y las confesiones, sin dejar de garantizar la igualdad de estatuto jurídico a todas las religiones, especifica que el Estado podrá establecer acuerdos de cooperación con las confesiones religiosas. Y así, con la aprobación del Parlamento, en abril de 2002 se firmó un Acuerdo entre la República Checa y 11 confesiones religiosas registradas (entre ellas la Iglesia ortodoxa eslovaca y la Liga de comunidades religiosas judías), del cual lo primero que salta a la vista es su paralelismo con el Acuerdo de *base* con la Iglesia católica.

Paralelismo que no se limita a la correspondencia de género y especie convencional de ambos pactos (aunque el acuerdo con las denominaciones no católicas sea de

---

<sup>26</sup> Especialmente por lo que respecta a la tacha de discriminatorio y privilegiarlo, cuando un proyecto igual se negociaba al mismo tiempo con las demás confesiones; vid ambos proyectos en <http://www.frc.org/content/conscience-protection-under-international-treaty>. La inconsistencia de esta oposición es puesta en evidencia en J. MARTÍNEZ-TORRÓN, R. NAVARRO-VALLS, *Protecting conscientious objection...*, cit. p. 24-28.

derecho interno), sino que se propaga a las características y contenidos específicos coincidentes incluso literalmente, por lo que se le puede llamar también Acuerdo de base<sup>27</sup>. Al mismo tiempo, hay algunas diferencias, la más importante que, a semejanza del español con las entidades evangélicas, se trata de un convenio abierto, susceptible de defecciones y también de adhesiones futuras, estas sin embargo tienen que ser admitidas por todas y cada una de las confesiones parte. Por la redacción se ve que es un acuerdo ofrecido a las 'iglesias y sociedades registradas' en obsequio al principio de igualdad.

Las mismas referencias del preámbulo son muy similares a las del AB con la Iglesia católica: la Constitución, los principios reconocidos internacionalmente sobre la libertad religiosa, el papel histórico y actual de las confesiones en el campo espiritual, moral, social, etc. El deseo de las partes de trabajar juntos por el bien de las personas y de la sociedad. Se añade además una referencia a las normas estatales vigentes en materia de igualdad de las religiones y su derecho a celebrar acuerdos con el Estado, con lo que implícitamente se hace referencia al acuerdo católico de base y se confirma su carácter de precedente emblemático.

Todo lo cual se confirma claramente cuando se examina de cerca el texto de este acuerdo pluriconfesional. Todos los artículos, y aun los párrafos del AB tienen su correspondiente, hasta con el mismo número y párrafo, en el acuerdo con las demás confesiones.

A menudo, el paralelismo se convierte en transcripción con los ajustes esenciales en casos, entre estos por ejemplo que el art. 1 no contiene un recíproco reconocimiento de autonomía, independencia y subjetividad sino que es el Estado quien reconoce unilateralmente tales características a las confesiones parte en la convención. Pero

---

<sup>27</sup> Las similitudes superan incluso las de Italia o España a pesar de la práctica identidad que, en estas, existe entre las 'intese' y acuerdos con las confesiones no católicas, que ha llevado a hablar de fotocopia.

también se da lugar a algunas incongruencias, entre ellas que se transcribe literalmente el párrafo del Acuerdo católico referente al sigilo sacramental (art. 8).

Algo similar ocurre con los sucesivos acuerdos sobre asistencia espiritual a los miembros de las Fuerzas del orden y detenidos pertenecientes a esas confesiones y sobre las escuelas y enseñanza religiosa, paralelos en este caso incluso en la fecha, a los firmados con la Santa Sede<sup>28</sup>. El organismo paralelo al Ordinariato castrense, en el orden civil es la “Oficina central para la atención pastoral ecuménica de las Fuerzas y Cuerpos armados”<sup>29</sup>.

Tan estrecha correspondencia, al menos vista desde fuera, puede presentar problemas de identidad para las confesiones parte en esos acuerdos. Para lo cual allí donde el AB con la Iglesia prevé futuras modificaciones concordadas (art.25), el Acuerdo multilateral admite el recurso “para la ejecución de este acuerdo” (art. 25.2) a acuerdos autónomos, adaptados a las necesidades de cada confesión parte: aunque esa facultad no haya sido utilizada, es señal de que la igualdad se entiende como igualdad de oportunidades, no como uniformidad. Desde un punto de vista positivo la estrecha coincidencia entre los acuerdos confesionales eslovacos demuestra una vez más que el sistema concordatario, lejos de procurar privilegios a la Iglesia puede ser ocasión de mejora para otras confesiones que autónomamente deseen seguir el sendero de la concertación para definir su estatuto civil.

Pendientes quedan, también para estas confesiones los acuerdos sobre temas económicos y sobre objeción; este último conoció un proyecto paralelo al de la Iglesia y encontró dificultades semejantes.

### **Reflexión conclusiva**

Al igual que en otros países de Europa, también en Eslovaquia con ocasión de los acuerdos firmados con la Iglesia católica y con las demás confesiones, se ha abierto el

---

<sup>28</sup> Lógicamente quedan pendientes los convenios sobre la objeción de conciencia y la financiación de las confesiones.

<sup>29</sup> El proyecto sobre objeción de conciencia ha corrido la misma suerte que su homólogo católico.

debate sobre el tema de las relaciones Estado-religión. Algunos piensan que estos acuerdos socavan la independencia del Estado y desearían su separación más decidida de las iglesias y confesiones, temiendo la prevalencia de estas (sobre todo de la católica) y oponiendo como si fueran alternativos acuerdos y democracia<sup>30</sup>. A menudo se invoca a este propósito la laicidad del Estado, sobre la cual sin embargo se deben aclarar algunas cosas.

La laicidad estatal es la actitud imparcial que se reclama del aparato público (de las personas que en cada momento ocupan los cargos y en el ejercicio de los mismos) con respecto a las religiones, precisamente para garantizar la libertad de las mismas y de todos los ciudadanos; es en este plano en el que la laicidad estatal constituye un valor positivo.

Pero que el Estado sea laico no significa que deba serlo la sociedad, o que el Estado pueda considerar misión suya secularizarla: neutralizar, cancelar las manifestaciones públicas de la religiosidad ciudadana. Con más frecuencia de lo que se admite se confunden –a mi entender– Estado y sociedad, proyectando sobre esta las justas características de aquel.

Esto sucede, por ejemplo, cuando se argumenta que como el Estado es laico las escuelas públicas deben ser laicas; pero la escuela no es para el Estado, sino para la sociedad, para educar personas que no funcionarios, y la persona tiene una dimensión religiosa y los padres el derecho de elegir esa educación para sus hijos. Lo mismo suele ocurrir con los medios de comunicación estatales: es la sociedad la que debe encontrar espacio en ellos, no la propaganda de un Estado que además presume ser neutral<sup>31</sup>.

Fautores de esta falacia son con frecuencia los mismos que confunden la laicidad del Estado con su personal actitud indiferente, crítica u hostil a la religión, o sea con su particular laicidad. Cuando esto sucede, se pretende que la secularidad del Estado sea

---

<sup>30</sup> M. MORAVČIKOVÁ, A. RIOBÓ, *Acuerdos entre la...*, cit., p. 5.

<sup>31</sup> En los sectores que atañen a la espiritualidad humana (cultura, ciencia, arte, etc.) lo que habría que justificar más bien es la presencia activa, tal vez prepotente, del Estado, no la de los grupos e iniciativas sociales.

erigida en ideología oficial, una especie de religión cuyos dogmas, mitos y magisterio (presentados como objetivos e imparciales, precisamente por ser laicos) pretenden ser indiscutibles. A menudo se los propone como el conjunto de “valores” que todos deben aceptar si quieren ser considerados democráticos, la filosofía del ciudadano correcto y educado: un común denominador ideológico, obligatorio y único, si bien abierto y cambiante (relativo), sobre el que cada cual es libre para construir su propio numerador, que pertenece exclusivamente a su vida privada y no debería manifestar.

De aquí el mito de que los creyentes no deben traer sus ideas al debate público, porque eso significaría que quieren imponer su religión a los demás. Si cayeran en esa trampa, abandonarían un espacio en el que tienen derecho a estar como los demás ciudadanos, y serían ellos los que pasivamente se dejarían imponer las ideas de aquellos que los acusan de intransigentes.